



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 150.

REF. : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.

DTE : LUZ DARY VASQUEZ VERGARA Y JAIRO MANUEL CANTILLO MORENO.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00069-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, en cuanto a la causal de divorcio invocada por la parte demandante, este despacho formula requerimiento en punto a que se corrija la causal invocada en el acápite de fundamentos de derecho, que de acuerdo con el relato de los hechos corresponde con el numeral noveno y no el octavo como allí se indicó.

En segundo lugar, advierte el despacho que, el acuerdo de voluntades entre las partes respecto a las obligaciones entre ellos y para con su hija menor de edad, se incluyó en el poder conferido al doctor LUIS CARLOS PEÑA MARIN.

No obstante lo anterior, advierte la judicatura que dicho acuerdo deberá realizarse nuevamente, especificando los compromisos de cada conyugue frente al otro, y en cuanto a la menor, deberá establecerse de manera clara la fecha en la cual se hará exigible la obligación alimentaria, así como la obligación frente al tema de salud.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO instaurada por los señores LUZ DARY VASQUEZ VERGARA y JAIRO MANUEL CANTILLO MORENO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS PEÑA MARIN, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 19.407 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi PLS
El secretario